



Roj: **ATS 4356/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4356A**

Id Cendoj: **28079160422020200014**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala Especial**

Sede: **Madrid**

Sección: **42**

Fecha: **18/06/2020**

Nº de Recurso: **20/2019**

Nº de Resolución: **14/2020**

Procedimiento: **Conflicto de competencias**

Ponente: **EDUARDO ESPIN TEMPLADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Conflicto de Competencia:

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Secretaría de Gobierno

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ

Auto núm. 14/2020

Excmos. Sres.

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Eduardo Espín Templado

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

HECHOS

PRIMERO.- El Director Médico, en sustitución del Director Gerente del Hospital La Fuenfría formuló el 30 de mayo de 2019 ante el decanato de los juzgados de Collado Villalba solicitud para la adopción de las medidas necesarias urgentes que garanticen la salida del paciente D. Juan María de dicho centro sanitario.

Turnado el escrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba, la magistrada-jueza ha dictado auto de 31 de mayo de 2019 rechazando la solicitud, sin perjuicio de que la misma sea reproducida ante los juzgados de lo contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Después de la notificación del citado auto, se presenta escrito con la misma solicitud ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid que por turno corresponda. Tras ser turnado al Juzgado nº 5, y previa audiencia del ministerio fiscal, del letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid y de la defensa letrada de D. Juan María, se ha dictado auto el 8 de julio de 2019 que declara que el Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la solicitud, por venir atribuida a los juzgados y tribunales del orden civil, ante los que se podrá reproducir la petición.

TERCERO.- El letrado de la Comunidad de Madrid ha formulado, al amparo del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recurso por defecto de jurisdicción ante el Juzgado de los Contencioso- Administrativo nº 5 de Madrid, solicitando que se declare la competencia del orden civil para conocer de la pretensión



promovida frente a D. Juan María . Se ha oído a las partes, manifestando el Fiscal procede la declaración de la competencia de la jurisdicción civil.

Tras recibirse en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, se han reclamado al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas 343/2019. Tras recibirse las mismas, se ha oído al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, presentándose en dicho plazo escrito por el que se expone que la competencia para el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba, al que deberán remitirse las actuaciones.

CUARTO.- Por providencia de fecha 21 de mayo de 2020 se ha señalado para la adopción de la decisión del presente conflicto de competencia el día 8 de junio a las 11 horas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

El presente conflicto negativo de competencias se produce al declinar tanto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba como el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Madrid su competencia para resolver sobre las medidas a adoptar en relación con la negativa de un paciente a ser dado de alta por parte del Hospital de La Fuenfría.

La Dirección Gerencia del Hospital de la Fuenfría presentó ante el Decanato de los Juzgados de Collado Villalba un escrito en el que comunicaba la imposibilidad de ejecutar el alta de D. Juan María ante su negativa a abandonar el hospital y haber resultado infructuosas las gestiones para ingresar al paciente en una residencia privada (ya que no carece de medios) o dependiente de la Comunidad de Madrid (lo que ha solicitado finalmente en mayo de 2019).

El auto del Juzgado de Primera Instancia de Collado Villalba manifiesta que no obstante el tenor del artículo 21.2 de la Ley Básica reguladora de la Autonomía del Paciente (Ley 41/2002, de 14 de noviembre), "se entiende que tal competencia corresponde al juez de lo Contencioso Administrativo". Fundamenta su criterio en que las medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública que el artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuye al juez de esa jurisdicción sólo son asumidas por el juez civil de guardia (en aplicación del artículo 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de noviembre de 2007) en determinadas circunstancias que no concurren en el supuesto de autos. Así, afirma, sólo se atribuye su conocimiento al juez de guardia cuando se trate de asuntos urgentes e inaplazables que exijan una intervención judicial inmediata y se inste en días y horas inhábiles, debiendo justificar además que no se pueden solicitar en días y horas hábiles ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, requisitos ambos que no se daban en el momento de formularse la solicitud de la que deriva el presente procedimiento.

Por su parte, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo entiende que la competencia prevista por el citado artículo 8.6 de la Ley de ese orden jurisdiccional trae causa de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Medidas Especiales en materia de Salud Pública (LO 3/1986, de 14 de abril) para situaciones de control de enfermedades contagiosas. Asimismo, la propia Ley 41/2002 sobre autonomía del paciente contempla la posibilidad de prescindir del consentimiento del paciente en casos de riesgo para la salud pública para adoptar medidas de internamiento obligatorio, que se comunicarán a la autoridad judicial en un plazo máximo de 24 horas.

Considera sin embargo que las competencias contempladas por el artículo 8.6 de la Ley de la jurisdicción contenciosa se refieren a la necesidad de autorizar o ratificar el internamiento acordado por las autoridades sanitarias para casos en que esté en peligro la salud pública general por razones de enfermedades contagiosas. Y, en el caso de autos, resulta evidente que no se está ante tal eventualidad, sino ante una persona que por desarraigo social se niega a abandonar el hospital. El artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al que se remite el artículo 42 del Reglamento 1/2005 sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales se refiere a la autorización o ratificación judicial de medidas que adopten las autoridades sanitarias para garantizar la salud pública, la cual no está comprometida en el caso presente en el que el paciente ha sufrido un ictus y no padece ningún cuadro contagioso.

SEGUNDO.- Sobre las competencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en materia sanitaria.



La competencia controvertida corresponde al Juzgado de Primera Instancia en razón de la directa y expresa atribución del artículo 21.2 de la Ley Básica reguladora de la Autonomía del Paciente, que contempla precisamente el supuesto controvertido de manera evidente. El tenor literal del mismo es el siguiente:

" **Artículo 21.** El alta del paciente.

1. En caso de no aceptar el tratamiento prescrito [...]

2. En el caso de que el paciente no acepte el alta, la dirección del centro, previa comprobación del informe clínico correspondiente, oír al paciente y, si persiste en su negativa, lo pondrá en conocimiento del juez para que confirme o revoque la decisión."

Debe señalarse que el auto del Juzgado civil no explicita razón alguna para preterir la aplicación de este precepto. Así, se limita a descartarlo de forma inmotivada afirmando sin más que "si bien es cierto" que dicho precepto, que reproduce literalmente, tiene ese tenor "se entiende que tal competencia corresponde al Juez de lo Contencioso-Administrativo". Y seguidamente, dando por supuesta la aplicabilidad al caso del artículo 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, se justifica ampliamente que al no tratarse de una medida urgente e inaplazable que exija una intervención judicial inmediata no corresponde al juez de guardia, sino que ha de solicitarse de forma ordinaria en el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lo cierto es, sin embargo, que las competencias que corresponden a la Jurisdicción contenciosa y que por razones de urgencia se atribuyen al juez de guardia de acuerdo con el citado Reglamento 1/2005 son solamente, como sostuvo tanto el Ministerio Fiscal como el Juzgado contencioso y tal como meridianamente establece el artículo 42 de dicho Reglamento, las siguientes: (a) entradas en domicilios o lugares que requieran el consentimiento del titular, (b) medidas sanitarias y urgentes para proteger la salud pública, y (c) determinadas medidas en materia de extranjería y asilo.

Pues bien, el supuesto de la letra b), al que se acoge el juzgado civil sin un examen de su contenido, se remite a las "medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio". Y dicho precepto y párrafo de la Ley jurisdiccional dice lo siguiente:

"6. [...]

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental."

Pues bien la mera lectura del precepto evidencia que la necesidad de hacer efectiva un alta respecto de una persona que ya no precisa de cuidados hospitalarios, que no presenta cuadro contagioso o infeccioso y cuyo único problema es su negativa tomar las medidas necesarias para buscar un alojamiento, ni es una medida urgente, ni afecta a la salud pública, ni implica privación o restricción de la libertad del afectado ni, en fin, afecta tampoco a otros derechos fundamentales, puesto que su derecho a la salud ha sido ya plenamente atendido durante su estancia hospitalaria. En cuanto a la necesidad de encontrar vivienda, debe recordarse que el afectado no carece de medios y que ha rechazado la atención de los servicios sociales para buscarle un alojamiento adecuado a sus posibilidades económicas y en tanto no pueda ingresar en una residencia de la Comunidad de Madrid (lo que finalmente solicitó tras su inicial negativa).

Así pues, la cuestión no es si existe o no urgencia para acudir al Juzgado de guardia como razona el auto del Juzgado civil, sino que no se trata de una competencia que corresponda al juez de lo contencioso de acuerdo con el artículo 8.6 de la Ley de esa jurisdicción y que, en cambio, está expresamente contemplada en el artículo 21.2 de la Ley 41/2002, referido precisamente a la negativa de un paciente a aceptar un alta hospitalaria acordada por la dirección del centro tras los informes médicos pertinentes.

En atención a las consideraciones que se han expuesto acordamos que la competencia controvertida corresponde al Juzgado de Primer Instancia e Instrucción número 7 de Collado Villalba.

LA SALA ACUERDA

Resolver el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid en el sentido de declarar la competencia para conocer del asunto del referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba, debiendo devolverse las actuaciones a los Juzgados de su respectiva procedencia con testimonio de esta resolución, frente a la que no cabe recurso alguno, ordinario o extraordinario (art. 49 LOPJ).

Así se acuerda y firma.